REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 064 del 02 de septiembre de 2022

20-001-31-05-004-2019-00230-01 Proceso ordinario laboral promovido por ELVIA ESTHER JIMÉNEZ PÉREZ contra COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto la parte demandante actuando en nombre propio contra la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 <u>DEMANDA Y CONTESTACIÓN.</u>

2.1.1 <u>HECHOS</u>

2.1.1.1. Afirmó la demandante que COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal le otorgó poder especial para que lo representará en unos procesos judiciales donde figuraba como demandada, uno en donde la

demandante es Clínica Integral de emergencia Laura Daniela radicado 2018-033, y el otro como demandante Clínica Laura Daniela radicado 2017-091; que desempeño las funciones de "contestación de demanda, incidentes de levantamiento de medidas, tutelas solicitando el levantamiento de la medida y recursos de reposición y en subsidio de apelación".

- **2.1.1.2.** Manifestó que el representante legal de la demandada de forma verbal le delegó las funciones de revisar diario más de cien procesos judiciales donde COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN era demandada y acompañamiento y asesoría jurídica a los empleados, sin concretar honorarios; que además en octubre de 2018 solicitó ante la demandada el pago de sus honorarios y la demandada le manifestó que se encontraba insolvente hasta enero de 2019.
- **2.1.1.3.** Seguidamente dio a conocer que no llegaron a ningún acuerdo respecto del pago de los honorarios por lo cual el 29 de enero de 2019 presentó la renuncia del poder que le había conferido la demandada a través de correo certificado cumpliendo con lo establecido en el código; así mismo afirmó que en marzo de 2019 el Juzgado segundo civil del circuito aceptó la renuncia de poder del proceso 2017-91, y que fue hasta esa fecha que prestó sus funciones.
- **2.1.1.4.** También expresó la demandante que en abril de 2019 presentó memorial a la demanda en donde solicitó le pago de los honorarios, que la demandada nunca canceló en la cuenta de cobro recibida el 29 de abril de 2019 a través del correo certificado; finalmente manifestó que la actuación de los representantes de la demandada ha sido desleal.

2.2 PRETENSIONES

- **2.2.1.** Que se condene a la COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN a pagar a la demandante los honorarios conforme al concepto técnico pericial y/o la tarifa estipulada por el colegio nacional de abogados; de igual forma actualizar las sumas que arroje el experticio, tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el Banco de la república o el organismo que haga sus veces, desde la renuncia hasta que se haga efectivo el pago.
- **2.2.2.** Que al total actualizado se le determinen intereses de mora desde la notificación del auto admisorio de la demanda que operará hasta el día que se haga efectivo el pago; que se condene en costas a la demandada y ultra y extra petita.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de apoderado judicial contesto la demanda negando los hechos que tratan sobre las funciones que aseguró la demandante que realizaba y la deslealtad de la defensa de la demandada, los demás hechos no le constaron y otros los tuvo como ciertos. Sobre las pretensiones opuso a la mayoría de ellas menos a la declaratoria del contrato de mandato. Finalmente, propuso las excepciones "Enriquecimiento sin causa, buena fe, presentación al proceso concursal, genérica".

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar por medio del fallo del 01 de septiembre de 2020, declaró probada de forma oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, absolvió además a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en determinar si "Se debe condenar a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA "COMFACOR EPS-S" EN LIQUIDACIÓN", a reconocer y pagar a favor de la demandante ELVIA ESTHER JIMENEZ PEREZ los honorarios profesionales por concepto de la representación judicial y defensa jurídica de la accionada entidad más los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la indexación de las sumas que resulten y las costas del proceso

De igual forma, desde el punto de vista de la demandada COMFACOR EPS-S EN LIQUIDACIÓN, debe determinar el Juzgado, si se encuentran probadas total o parcialmente las excepciones de mérito opuestas por la accionada contra las pretensiones de la demanda."

El Juez de primer grado inició refiriéndose al tema de obligatoriedad del contrato, a su vez del contrato de mandato, mencionando el artículo 2150 del CC; seguido de lo anterior se dio una breve explicación de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Con base en los anteriores argumentos se entró a estudiar el material probatorio allegado al proceso, en el cual se observaron a folios 14-17 copias de los poderes que entregó el representante legal de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN a la hoy demandante eso en virtud de un contrato de prestación de servicios que celebró COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN con la sociedad DEFENSORY

S.A.S., contrato en el cual se pactó la prestación de servicios como asesoría jurídicas etc.

Seguidamente el *A-quo* llegó a la conclusión de que la demandante prestó sus servicios como abogada adscrita a la firma DEFENSOTY S.A.S, por lo que se determinó una falta de legitimación en la causa por pasiva y no fue llamada la demandada a responder.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión la parte demandante, quien actúa en causa propia presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Que el representante legal de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN le otorgó el poder directamente a la demandante.
- ✓ Manifestó que si existe legitimación en la causa sobre la demandada.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 01 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la constancia secretarial, la parte recurrente presentó alegatos de conclusión manifestando que tiene derecho que a que se le reconozca y pague los honorarios causados cuando laboró en favor de la demandada. Aduce que no se valoraron correctamente las pruebas allegadas al proceso y que la demandada se benefició de sus servicios porque la actora actuó diligentemente.

Aunado a lo anterior, manifestó que la sentencia presentó defecto procedimental debido a que en la ultima audiencia se debatieron pruebas y hechos a los que no se les dio la oportunidad de ser controvertidos.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 25 de marzo de 2022 notificado por Estado electrónico 45 el día 28 de marzo del 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 08 de abril de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Articulo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Existe legitimación en la causa por pasiva de la demandada COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN? En caso afirmativo surge como problema subsidiario el siguiente: ¿Hay lugar al pago de los honorarios deprecados por la demandante?

3.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.3.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL

- **3.3.1.1. De la capacidad para comparecer a un proceso judicial** (Sentencia SL676-2021 del 10 de febrero de 2021, radicación 57957 MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ).
 - "(...) Es oportuno destacar que la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso. La primera se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y si bien se presume para todas las personas humanas, debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas.

La segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437) (...)".

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que la demandante pretende que se condene a COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN a pagarle los honorarios que le adeuda, de acuerdo a la tarifa establecida en el colegio nacional de abogados, y actualizar esas sumas de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el Banco de la república, desde la renuncia del poder hasta que se haga efectivo del pago. Que además de lo actualizado se determinen intereses moratorios desde la notificación del auto admisorio hasta que se haga efectivo el pago.

En contraposición la parte demandada se opuso a las pretensiones a excepción de la declaratoria del contrato de mandato y se propuso las excepciones de "Enriquecimiento sin causa; buena fe; presentación al proceso concursal y genérica".

Finalmente, el *a-quo* declaró probada de forma oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

Desciende entonces la Sala a desatar el problema jurídico planteado, que corresponde:

¿Existe en el presente asunto legitimación en la causa por pasiva de la demandada COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN? En caso afirmativo surge como problema subsidiario el siguiente: ¿Hay lugar al pago de los honorarios deprecados por la demandante?

Para resolver se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- ✓ Contrato de prestación de servicios N°0130, suscrito entre COMFACOR y DEFENSORY S.A.S. (fls.263-267)
- ✓ Copia de poderes otorgados a la demandante adscrita a DEFENSORY S.A.S por parte de COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN (fls. 104-105)
- ✓ Incidente de levantamiento de medidas cautelares donde la demandante actuó como abogada adscrita a DEFENSORY S.A.S representando a COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN (fls.108- 110).
- ✓ Contestación de demanda rad 2017-00091 donde la demandante actuó como abogada adscrita a DEFENSORY S.A.S representando a COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN (fls 112-115).

✓ Recurso de reposición donde la demandante actuó como abogada adscrita a DEFENSORY S.A.S representando a COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN (fls. 116-120).

Luego del estudio realizado al material probatorio allegado al dossier y sin mayores elucubraciones este cuerpo colegiado observó que principalmente se suscribió un contrato de prestación de servicios entre COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN y la firma DEFENSORY S.A.S, contrato que se avizora a folios 263-267 del expediente, el cual tuvo por objeto:

"Prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica y defensa judicial a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, especialmente para los procesos judiciales vigentes y futuros en los cuales COMFACOR actúe como demandado o demandante, que por delegación expresa le sean asignados, tal como se discriminan en el alcance de este contrato"

Dentro de ese mismo contrato se pactaron otras clausulas en las cuales se dejó claro que DEFENSORY S.A.S brindaría asesorías jurídicas a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR y lo representaría como demandante o demandado; así mismo se observó que en los poderes aportados por la demandante visible a folios 104-105, y en las demás actuaciones que esta realizó en favor de la hoy demandada visibles a folios 108-110 entre otras, siempre se encontró como abogada adscrita a DEFENSORY S.A.S, lo cual da a entender que todo el tiempo estuvo dándole cumplimiento al contrato celebrado entre la firma DEFENSORY S.A.S y COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN y no de forma independiente como lo alega en su apelación y demanda.

En razón a lo expuesto, advierte esta Colegiatura que no le asiste la razón a la demandante al indicar que es la demandada la llamada a responder por sus pretensiones. Por lo anterior, esta Colegiatura se ve en la obligación de coadyuvar los argumentos expuestos del *A-quo*, para negar las pretensiones, pues a la luz de la normatividad no se verifica la legitimación en la causa por pasiva de COMFACOR, debido a que la demandante en todo momento actuó en representación de DEFENSORY S.A.S y no hay prueba fehaciente que acredite de que haya actuado por su propia cuenta en favor de la aquí demandada

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por esta en sentencia de primera instancia.

Condena en costas en esta instancia a la parte vencida.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 01 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍCAR a las partes la presente providencia. Para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZMagistrado